

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00319-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la ejecutada contra el mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor y los expuestos por la parte ejecutante al descorrer el traslado se arriba a la conclusión que el auto cuestionado se mantendrá conforme pasa a motivarse.

En primer término, ha de precisarse que el apoderado actor presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago y a su vez alegó la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y/o indebida representación del demandante la cual también propuso mediante recurso de reposición contra la orden coercitiva de pago, por lo que se cumple con la previsión del artículo 442 del Código General.

Uno de los argumentos que expone el censor es referente a los intereses moratorios, los cuales según afirma, no fueron pactados en el pagaré y por ello no era viable solicitar su ejecución menos librar mandamiento de pago.

Sobre la indemnización por mora en obligaciones de dinero, el artículo 1617 del Código Civil establece que:

“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (i) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. El interés legal se fija en seis por ciento anual; (ii) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo; (iii) Los intereses atrasados no producen interés; (iv) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas”.

Por su parte, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 estableció que:

“En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación”

Y concordante con ello, el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 dispone:

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, este será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

Los anteriores referentes normativos con atisbo a establecer que los intereses moratorios comerciales comportan una indemnización que tiene origen legal que no se origina por el convenio inter partes, como resarcimiento por la ocurrencia del retardo en el plazo fijado inicialmente por las partes.

En ese sentido, se trata de una sanción resarcitoria que opera legalmente cuando una vez se haya vencido el plazo y no se ha reintegrado lo entregado en calidad de préstamo, aún si las partes no han efectuado pacto alguno sobre su causación.

Por ello, si en la literalidad del título valor no se hizo mención expresa a la erogación y exigibilidad de los réditos moratorios, ello no impide la reclamación coercitiva por tal concepto, en tanto que, su causación operó por ministerio de la ley.

Amén que, por disposición de lo reglado en el artículo 430 del Código General, el juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquél considere legal, por lo que en esos términos se atendió la reclamación de pago, pues los intereses moratorios tienen una causación legal conforme a lo ya indicado.

De otra parte, se alegó la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales y/o indebida representación del demandante con fundamento en que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, no haber acreditado, con la presentación de la demanda, que simultáneamente remitió copia de ésta y sus anexos al demandado, pues no se acreditó haberse solicitado medidas cautelares.

Si bien, este resulta ser un requisito que debe cumplir el demandante al momento de presentar la demanda que, en todo caso, constituye causal de inadmisión, cierto es que tal omisión no lleva al traste la ejecución.

En efecto, con la presentación de la demanda no se acreditó tal requisito, dado que no se solicitó medidas cautelares con la presentación del libelo, empero debe precisarse que la remisión de la demanda como requisito previo, comporta la finalidad de enteramiento, el cual se subsanó con la notificación hecha el 6 de septiembre de 2021 con la que se le notificó a los demandados el auto que libró mandamiento de pago con remisión de la demanda y sus anexos, los cuales afirmó haberlos recibido en la mentada fecha.

Siendo ello así, ningún remedio tendría la exigencia de tal requisito y enrostrar tal omisión al demandante, dado que se cumplió con la finalidad que, en forma preventiva, dispone la norma con el fin de dar celeridad a la forma de enteramiento y notificación del demandado, lo cual se subsanó con la notificación hecha.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto que libró mandamiento de pago, por las consideraciones dadas.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado Carlos Molano como apoderado de las ejecutadas en los términos del poder conferido.

TERCERO. Permanecer las presentes diligencias en la secretaría del Despacho hasta tanto venza el término con el que cuentan los ejecutados para excepcionar.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez
(3)

J.R.